

ABOGADOS UNIDOS

FERNANDO FLOREZ PULIDO - MANUEL FLOREZ INSIGNARES -
Oficinas: Calle 39 No. 43-123 Piso 10 Oficina I-5 Edificio "Lss flores"
E- mail: fjflorezpulido@hotmail.com. Cel. 3012652158
E-mail: manuelflorezinsignares@hotmail.com. Cel. 3005750216.
Barranquilla - Colombia.

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO (1) PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE (CORDOBA)
E. S. D.

RADICACION: 23162408900120200040700
PROCESO: SUCESION INTESTADA DE JOSE FERNANDO BANQUETT FLOREZ
APERTURANTE: BEATRIZ ELENA BANQUETT BELLO
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

MANUEL FLOREZ INSIGNARES
ABOGADO
U. SIMON BOLIVAR
T.P. 107.302 C.C. de

MANUEL ESTEBAN FLOREZ INSIGNARES, mayor de edad, con oficina judicial ubicada en la Calle 39 No. 43-123 Piso 10 Oficina I-5 del Edificio "Las flores" de la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T. P. 107.302 del C. S de la J., con correo electrónico: manuelflorezinsignares@hotmail.com y con abonado telefónico para efectos de recibir mensajes de voz o de texto (WhatsApp): 3005750216, en mi calidad de apoderado especial de la Doctora **MARILYN DIVINA FLOREZ INSIGNARES**, mayor de edad, identificada con la C. C. 32.760.420 de Barranquilla-Atlántico, vecina de esta ciudad, domiciliada y residiada en la Calle 13B No. 18-39 Barrio Venus Primera etapa del municipio de Cerete-Córdoba, con correo electrónico: mflorezinsignares@yahoo.es y con abonado telefónico para recibir mensajes de voz o de texto (WhatsApp): 3006532608, quien actúa dentro del plenario como cónyuge superstite y así mismo en representación de su hijo legítimo menor de edad **FERNANDO JOSE BANQUETT FLOREZ**, identificado con la T. I. 1137976051 de Cerete-Córdoba, **JOSE FERNANDO BANQUETT FLOREZ**, mayor de edad, identificado con la C. C. 1234090104 de Barranquilla-Atlántico, vecino de esta ciudad, domiciliado y residiado en la Calle 13B No. 18-39 Barrio Venus Primera etapa del municipio de Cerete-Córdoba, con correo electrónico: JOSE FERBANQUETTI@LIVE.COM con abonado telefónico para recibir mensajes de voz o de texto (WhatsApp): 3003303942, ambos hijos legítimos del finado **DOCTOR JOSE FERNANDO BANQUETT FLOREZ** y que en vida se identificaba con la C. C. 78.023.656 de Cerete-Córdoba, y cuyo proceso de sucesión intestada con radicación **23162408900120200040700** se adelanta en ese despacho judicial, con todo el respeto que me merece su investidura, y encontrándome dentro del término legal me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD CONSAGRADO EN LOS ARTICULOS 127 Y SS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, con base a los siguientes:

I.HECHOS

1. Que, dentro de la demanda de sucesión presentada por la señora **BEATRIZ ELENA BANQUETT BELLO**, a través de su apoderado, se anexan los siguientes documentos: 1. Registro civil de matrimonio¹ entre la Dra. Marilyn Flórez Insignares con el finado **DOCTOR JOSE FERNANDO BANQUETT FLOREZ** y que en vida se identificaba con la C. C. 78.023.656 de Cerete-Córdoba. 2.

¹ Visible a folio 44 de los anexos de la demanda de apertura de sucesión

Registro civil de nacimiento del Dr. José Fernando Banquett Flórez (Hijo Legítimo)² y, 3. Registro civil de nacimiento del menor de edad Fernando José Banquett Flórez (hijo legítimo)³

- 2. Que, a través de auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo notificado a través del estado No. 14 del 29 de enero de 2021; este despacho judicial, declara abierta, judicialmente, la sucesión intestada del finado **DOCTOR JOSE FERNANDO BANQUETT FLOREZ** y que en vida se identificaba con la C. C. 78.023.656 de Cerete-Córdoba.
- 3. Que, dentro del mismo auto atrás citado, este despacho, en el numeral 5 contenido en la parte resolutive ordena que: ***“EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión. Expídanse los edictos y déjense las anotaciones de rigor”***.
- 4. Que, el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo notificado a través del estado No. 14 del 29 de enero de 2021, específicamente en su numeral 5, omite que, el inciso 3 del artículo 94 del C. G. P. establece que ***“La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.”*** (Lo subrayado y puesto en negrita dentro del texto son míos)
- 5. Que, el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo notificado a través del estado No. 14 del 29 de enero de 2021, específicamente en su numeral 5, omite que, el inciso primero del artículo 490 del C. G. P. establece que: ***“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*** (Lo subrayado y puesto en negrita dentro del texto son míos)
- 6. Que, el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo notificado a través del estado No. 14 del 29 de enero de 2021, específicamente en su numeral 5, omite que, los incisos 1, 2 y 3 del artículo 492 establece que ***“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el petionario presenta la prueba respectiva.”***(Lo subrayado dentro del texto son míos)
De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.
El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.”(Lo subrayado y puesto

SIMON BOLIVAR
 U. SIMON BOLIVAR
 ABOGADO
 VARELA FLOREZ ISMAEL

² Visible a folio 46 de los anexos de la demanda de apertura de sucesión

³ Visible a folio 47 de los anexos de la demanda de apertura de sucesión

en negrita dentro del texto son míos)

- 7. Que, el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo notificado a través del estado No. 14 del 29 de enero de 2021, este despacho judicial desconoce qué, y según las omisiones planteadas con anterioridad, el auto de apertura de la sucesión intestada dentro del proceso de la referencia, se notifica personalmente a los herederos y la conyugue superstite, por tener ellos derechos y capacidad dentro del mismo y, además de ello, el auto de apertura de sucesión es el requerimiento judicial contemplado en el artículo 492 del C. G. P.
- 8. Que, las omisiones planteadas no fueron subsanadas por la notificación personal de mis poderdantes ya que, al ser el auto de apertura de sucesión un acto procesal complejo, en este, además de quien solicita la apertura de la sucesión, también reconoce-y por ese acto se le requiere a los herederos si aceptan o repudian a la herencia y, a la conyugue superstite si opta por porción conyugal o gananciales-a los demás herederos y de la existencia de una cónyuge superstite y de una sociedad conyugal vigente; y por consiguiente el acto procesal de apertura de sucesión es un acto complejo que, obligatoriamente debe ser notificado personalmente.

II.CAUSAL INVOCADA

Tal como se encuentran plasmados los *hechos*, y en aras de darle aplicación al principio de *taxatividad*, se invoca como causal de nulidad procesal la contemplada en el núm. 8 del artículo 133 del C. G. P., preceptuando lo siguiente:

C. G. P. ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(..)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

III.HECHOS GENERADORES DE LA NULIDAD

En aras de la aplicación del principio de *especificidad*, se establecen como *hechos generadores de la nulidad*, los hechos establecidos desde el numeral 3 hasta el establecido en el numeral 7, del acápite de "*hechos*".

IV.INTERES PARA PROPONER EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

El suscrito en calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia se encuentra legitimado en la causa para proponer el presente incidente de nulidad; así mismo se manifiesta que ni el suscrito como mis poderdantes han generado los "*hechos generadores de nulidad*" ya que estos fueron realizados como parte de sus funciones en calidad de servidor judicial.

V.PRETENSIONES

D. SIMON BOU
 ABOGADO
 T. 7 157 502 55

Según lo expuesto con anterioridad, el suscrito pretende que:

1. Sírvase a declarar la nulidad del numeral 5 contenido en la parte resolutive del auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado a través del estado No. 14 del 29 de enero de 2021.
2. Que, a raíz de dicha declaratoria de nulidad, sírvase rehacer el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de ordenar la notificación personal a mis mandantes con el respectivo reconocimiento en calidad de conyugue superstite a la **Dra. MARILYN FLOREZ INSIGNARES** y representante del menor de edad **FERNANDO JOSE BANQUETT FLOREZ** y, en calidad de herederos al menor de edad ya mencionado y, al **Dr. JOSE FERNANDO BANQUETT FLOREZ (HIJO)**; en calidad de conyugue superstite legitima y, de los herederos legítimos, con su respectivo requerimiento según lo contemplado en el artículo 492 del C. G. P.
3. Sírvase a declarar las nulidades que usted observe de forma oficiosa.

VIFUNDAMENTO EN DERECHO

Mis pretensiones las fundamento en los siguientes artículos: Preámbulo, 1, 2, 4, 6, 29, 228 y 229 de la C. Pol.; artículos 94, 108, 127 y ss. Del C. G. P. y demás normas que regulen la materia en aras de la defensa de los intereses sociales, políticos, culturales y familiares de mis mandantes.

VILPRUEBAS

Las obrantes dentro del proceso de la referencia.

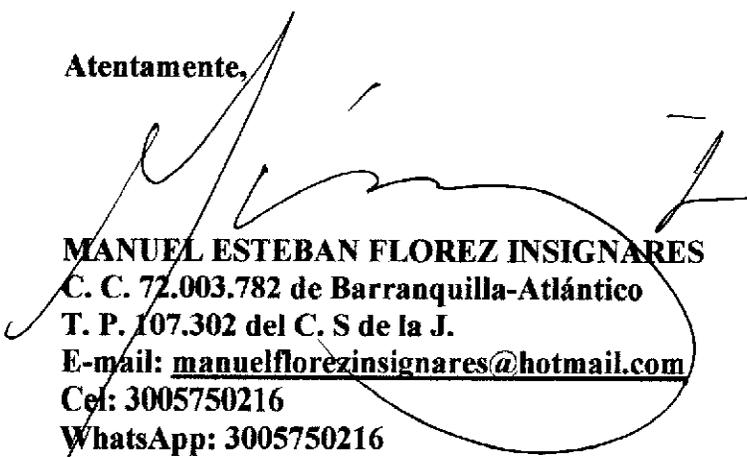
VILNOTIFICACIONES

Mis poderdantes las recibirán en los correos electrónicos ya mencionados lo mismo que el suscrito.

De esta forma el suscrito deja debidamente sustentada el presente incidente de nulidad

Sírvase a darle trámite a lo solicitado por el suscrito.

Atentamente,



MANUEL ESTEBAN FLOREZ INSIGNARES
 C. C. 72.003.782 de Barranquilla-Atlántico
 T. P. 107.302 del C. S de la J.
 E-mail: manuelflorezinsignares@hotmail.com
 Cel: 3005750216
 WhatsApp: 3005750216
 Abogado

MANUEL ESTEBAN FLOREZ INSIGNARES
 ABOGADO
 C.C. 72.003.782